

## RESOLUCIÓN No. 01379

### **POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA TUBULAR COMERCIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

### **LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DE AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 1037 de 2016 y en concordancia con las Leyes 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Decreto 5589 del 2011, el Código de lo Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, y

#### **CONSIDERANDO:**

#### **ANTECEDENTES:**

Que mediante radicado 2010ER51935 del 4 de octubre de 2010, la sociedad **OPE ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A.** identificada con Nit. 860.045.764 - 2, presentó solicitud de registro para el elemento de publicidad exterior tipo valla tubular comercial ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 66C - 80 sentido visual Norte - Sur, de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad.

Que la precitada solicitud fue evaluada técnicamente mediante el Informe Técnico No. 015604 del 15 de octubre de 2010 el cual fue acogido en la Resolución 6842 del 13 de octubre de 2010, por medio de la cual se otorgó registro de publicidad exterior visual a la sociedad **ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A OPE**, para el elemento tipo valla tubular comercial ubicado Avenida Carrera 68 No. 66C - 80 sentido visual Norte - Sur, de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad. Actuación que fue notificada el 13 de octubre de 2010, a la sociedad **ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A OPE**. identificada con Nit. 860.045.764-2 a través de su apoderado señor **ALVARO LOPEZ PATIÑO** identificado con cédula de ciudadanía 19.496.684 y con constancia de ejecutoria del 22 de octubre de 2010.

Que mediante radicado 2012ER122851 del 10 de octubre de 2012, la sociedad **ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A OPE**. identificada con Nit. 860.045.764-2, presentó solicitud de prórroga del registro para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial, ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 66C - 80 sentido visual Norte - Sur, de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad.

## RESOLUCIÓN No. 01379

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 3071 del 4 de junio de 2013 en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

- a. **OBJETO:** Establecer si es procedente que se expida prórroga al registro de publicidad exterior visual otorgado según Resolución No.6842 del 13 de octubre de 2010, notificada el 13 de octubre de 2010.

### c. Evaluación Urbanística

LOCALIZACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL ELEMENTO					
DESCRIPCIÓN				COMENTARIOS ADICIONALES	
1- ÁREA DE EXPOSICIÓN (M2)	48			De la solicitud de registro	
2- ALTURA DEL MÁSTIL (ML)	19.00			Según planos	
3- ALTURA TOTAL INCLUYENDO PÁNELES (ML)	< 24.00 ml(X)		> 24 ml ( )	Según planos	
4- TIPO DE VALLA	TUBULAR(X)	ASF ( )	VALLA OBRA( )	OTRO( )	De la solicitud de registro y memorias de calculo
5- NÚMERO DE CARAS	DOS			Según visita técnica	
6- TEXTO DE PUBLICIDAD	“DISPONIBLE”			De la solicitud de registro.	



### RESOLUCIÓN No. 01379

7- VALLA	CENTRADA (X)		EXCENTRICA ( )		Según planos y visita técnica
8- TIPO DE VÍA	V0 ( )	V1 (X)	V2 ( )	V3 ( )	Avenida Carrera 68
9- DISTANCIA (MENOS DE 160.00 mts)	SI (X)		NO ( )		Presenta conflicto de distancia con valla tubular ubicada en la Carrera 68 No. 67 C - 16 propiedad de la sociedad Marketmedios
10- DISTANCIA A UN MONUMENTO NACIONAL (200)	SI ( )		NO (X)		
11-¿AFECTACIÓN DE CUBIERTA DE CONCRETO?	SI ( )		NO (X)		
12¿UBICADO EN UN INMUEBLE DE CONSERVACIÓN ARQUITECTÓNICA?	SI ( )		NO (X)		
13-¿AFECTACIÓN DE LAS ZONAS DE RESERVAS NATURALES, HÍDRICAS Y ZONAS DE MANEJO Y PRESERVACIÓN AMBIENTAL?	SI ( )		NO (X)		



### RESOLUCIÓN No. 01379

14- ¿AFECTACIÓN DE ESPACIO PÚBLICO?	SI ( )	NO (X)			
15- ¿ÁREA DE AFECTACIÓN DE ESPACIO PÚBLICO?	SI ( )	NO (X)			
16- USO DEL SUELO	ZONA RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIOS				
17- ¿ELEMENTOS ADICIONALES INSTALADOS SOBRE LA VALLA O SOBRE EL MÁSTIL?	NINGUNO				
18- VALORACIÓN VISUAL DEL ESTADO GENERAL DE LA VALLA	Buena ( )	Regular (X)	Deteriorada ( )	Otro ( )	Según visita técnica
19- ¿ELEMENTO INSTALADO EN ZONAS HISTÓRICAS, SEDE DE ENTIDADES PÚBLICAS Y EMBAJADAS?	SI ( )	NO (X)			
20- ¿EXISTE UN AVISO SEPARADO DE FACHADA Y UNA VALLA TUBULAR CON EL MISMO SENTIDO VISUAL A MENOS DE	SI ( )	NO (X)			



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

### RESOLUCIÓN No. 01379

80.00 mts EN EL INMUEBLE?			
------------------------------	--	--	--

#### b. ANEXO FOTOGRÁFICO



## RESOLUCIÓN No. 01379



Presenta conflicto de distancia con 138.30 m aproximadamente, con la valla tubular ubicada en la Carrera 68 No. 67 C - 16 propiedad de la sociedad Marketmedios con las resoluciones 9330 y 9331 del 23-12-2009.

(...)

### f.1.5. - CONCEPTO TÉCNICO

1. De acuerdo con la evaluación urbano-ambiental, el elemento tipo valla comercial tubular ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 66C-80, dirección actual con orientación NORTE-SUR, con radicado No. 2012ER122851 del 10-10-2012 **NO CUMPLE** con las especificaciones de localización y características del elemento, presenta conflicto de distancia con 138.30 m aproximadamente, con la valla tubular ubicada en la Carrera 68 No. 67 C - 16 propiedad de la sociedad Marketmedios Comunicaciones S.A. con las resoluciones 9330 y 9331 del 23-12-2009. Además la carta de autorización que se aporta en la solicitud la dirección es errónea (Avenida Carrera 66 No. 66C-80).
2. De acuerdo con la valoración estructural **CUMPLE POR LO TANTO ES ESTABLE.**
3. Se sugiere a la Dirección de Control Ambiental Grupo jurídico PEV **NO PRORROGAR** el registro al elemento evaluado.

(...)"

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que se hace necesario dentro de la presente Actuación Administrativa realizar un estudio de carácter jurídico a la solicitud de prórroga del registro realizada dentro del término legal para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial, presentada por la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A. OPE** identificada con Nit. 860.045.764 – 2, mediante radicado 2012ER122851 del 10 de octubre de 2012, con fundamento en las disposiciones constitucionales, en los pronunciamientos de la Corte Constitucional, la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto, la información y documentación suministrada con la solicitud de prórroga, y en especial el

Página 6 de 15



## RESOLUCIÓN No. 01379

Concepto Técnico 03071 del 4 de junio de 2013, rendido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."*

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 459 de 2006, declaró el estado de prevención o Alerta amarilla en el Distrito Capital, respecto de Publicidad Exterior Visual, por un término de doce (12) meses a partir del 10 de noviembre de 2006.

## RESOLUCIÓN No. 01379

Que mediante Decreto 515 de 2007, se prorrogó por seis (6) meses el estado de prevención o Alerta Amarilla, declarado mediante Decreto 459 de 2006, a partir del 10 de noviembre de 2007.

Que el Decreto 136 de 2008, prorrogó por seis meses el estado de prevención o Alerta Amarilla, a partir del 10 de mayo de 2008, derogó los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto 459 de 2006 y 2º del Decreto 515 de 2007, y ordenó reanudar el procedimiento respecto de registro de vallas.

Que mediante Resolución 927 de 2008, se tomaron medidas especiales, en materia de registro ambiental de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que por medio de la Resolución 5589 de 2011, se fijaron las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital, en consecuencia, se anexa el pago correspondiente mediante radicado 2012ER122851 del 10 de octubre de 2012, recibo emitido por la Dirección Distrital de Tesorería No. 827920 del 10 de octubre de 2012.

Que la Resolución 999 de 2008, modificó los Artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que mediante Resolución 3903 del 12 de junio de 2009, la Secretaria Distrital de Ambiente, estableció los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales en el Distrito Capital, los cuales son de obligatorio cumplimiento para quienes presenten solicitudes de registro de estos elementos.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que la precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:**

*El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.*

*El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.*



### **RESOLUCIÓN No. 01379**

*Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.*

Que mediante la Resolución 931 de 2008, se reglamentó lo relativo al registro para los elementos de publicidad exterior visual y específicamente para las vallas se hizo referencia en el literal c) del artículo 3, sobre el término de vigencia del registro de publicidad exterior visual, así:

*“c) Vallas: Dos (2) años prorrogables por dos (2) años cada vez, sin que exceda de seis (6) años, al final de los cuales deberá desmontarse el elemento incluyendo la estructura que lo soporta.”*

Que posteriormente, mediante el Acuerdo 610 de 2015 del Concejo Distrital de Bogotá, se modificó la vigencia del registro en el literal b del artículo 4, así:

*“b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años. Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.”*

Conforme al artículo octavo de esta misma disposición, su regulación rige a partir del 15 de septiembre de 2015, como quiera que el Acuerdo fue Publicado en el Registro Distrital 5672 de septiembre 14 de 2015.

Que luego, dentro del proceso 2014-00235-01, el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., declaró la nulidad del citado literal C) del artículo tercero de la Resolución 931 de 2008, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 13 de julio de 2017, notificada a la Secretaría de Ambiente Distrital el 10 de agosto de 2017 mediante correo electrónico, actuación judicial que adquirió firmeza el 05 de octubre de 2017.

Por lo anterior, si bien la solicitud de prórroga del registro de la valla tubular se radicó el 10 de octubre de 2012, bajo lo preceptuado en la Resolución 931 de 2008, actualmente para resolver el término del registro que se llegue a otorgar, ya no puede fundarse en dicha Resolución, sino que deberá cimentarse en una norma vigente.

Que, por lo tanto, esta Secretaría debe pronunciarse sobre la aplicación de las normas en el tiempo, ello como consecuencia de encontrarse ante el problema jurídico que envuelve a la solicitud de registro objeto de este pronunciamiento, ya que sobre las leyes se predica el principio de irretroactividad, esto es, la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.

### **RESOLUCIÓN No. 01379**

Que previo a la Resolución 931 de 2008, la vigencia de los elementos publicitarios tipo valla tubular fue reglada por la Resolución 1944 de 2003, la cual fue derogada por el artículo 21 de la Resolución 931 de 2008: “**VIGENCIA Y DEROGATORIA:** *La presente resolución rige a partir de la fecha de publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular la Resolución DAMA 1944 de 2003*”, por lo que no es aplicable esta norma al estar derogada.

Que en el presente caso, al no existir normativa previa vigente a la estructuración de los hechos objeto del pronunciamiento, la norma llamada a regular la vigencia del registro del elementos tipo valla de estructura tubular será el Acuerdo 610 de 2015, expedido por el Concejo Distrital de Bogotá D.C., dado que será este el momento en que se generará la autorización del registro. A saber, el Acuerdo 610 de 2015 establece:

*“ARTÍCULO 4°. Término de vigencia del permiso. El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:*

*(...)*

*b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años. Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.*

*(...)*

*PARÁGRAFO PRIMERO: Sí no se presenta la solicitud de prórroga en el tiempo establecido, se deberá desmontar el elemento una vez vencida la vigencia del permiso y podrá solicitar un nuevo permiso.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO: El término para la radicación de la nueva solicitud de permiso será de dos (2) días anteriores a la fecha publicada por el SIIPEV para el vencimiento del término de la radicación de la nueva solicitud.*

*PARÁGRAFO TERCERO: Para la solicitud de nuevos puntos de instalación de elementos mayores se tendrá en cuenta el orden cronológico de la radicación de la solicitud.*

*ARTÍCULO 5°. Responsabilidad civil extracontractual. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del permiso deberá presentarse una póliza de responsabilidad civil extracontractual que cubra las contingencias y los daños que puedan causar los elementos mayores instalados en el Distrito Capital.*

*La póliza deberá suscribirse a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, tendrá un término de vigencia igual al del permiso y tres (3) meses más, y un valor equivalente a quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 SMLMV).”*

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

## RESOLUCIÓN No. 01379

Que el Artículo 5 de la misma Resolución al referirse al término debido para la solicitar el registro, la actualización o la prórroga, establece:

**“ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

*En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.*

*No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.*

*Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.*

Que el Artículo 9 Resolución 931 de 2008, regula frente al contenido del acto que resuelve la solicitud de registro; lo siguiente:

**“ARTÍCULO 9°.- CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes. De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual”.

Por su parte, este Despacho considera pertinente destacar que frente al término debe otorgarse la prórroga objeto de estudio, se acataron los lineamientos prescritos por la Directiva 02 del 19 de abril de 2016, emitida por la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá, en la cual se adujo lo siguiente:

*“Para explicar este asunto, baste tener en cuenta que si el trámite es prorrogable por un periodo igual al del permiso original o por un periodo previsto en alguna norma, la autoridad ambiental*

Página 11 de 15

## RESOLUCIÓN No. 01379

*no puede modificar dicho término bajo pretexto del transcurso del tiempo sin que la propia administración se haya pronunciado, pues no le es dable a la Administración alegar sus propios errores a su favor, sino que por el contrario, en consonancia con la jurisprudencia citada en el presente documento, es claro que si no se dio un pronunciamiento en término pese al cumplimiento de las previsiones legales por parte del solicitante, dicha carga no tiene por qué ser trasladadas al mismo, sino que con fundamento en la garantía del estado social de derecho se deben otorgar idénticas prerrogativas que se le hubieren dado al solicitante como si la autoridad se hubiera pronunciado en términos.” (Subrayado fuera del texto original)*

Una vez dicho ello, encuentra esta Secretaría pertinente pronunciarse sobre el conflicto de distancias evidenciado en el literal c del numeral 9 del Concepto Técnico 03071 del 4 de junio de 2013, el cual hace alusión a la existencia de un conflicto de distancias entre el elemento objeto del presente pronunciamiento y el elemento instalado en la Carrera 68 No. 67C - 16 de la sociedad Marketmedios.

Encuentra esta Autoridad ambiental que en el caso de existir conflicto de distancia entre solicitudes de registro o prórrogas de registro de elementos de publicidad exterior visual, el mismo deberá resolverse en los términos del artículo 13 de la Resolución 931 de 2008, por el cual en el caso de existir conflicto entre solicitudes de registro se dará aplicación a la prelación de las solicitudes de registro de publicidad exterior visual, y del cual vale la pena traer a colación “(...) **[Prelación de las solicitudes de registro de publicidad exterior visual]**: Las solicitudes de registro se resolverán en orden de radicación.(...)”.

Que frente a los condicionamientos técnicos previstos por la normativa ambiental para la instalación de vallas, esta Secretaría debe referirse a lo previsto por el artículo 11 del Decreto 959 de 2000 y de manera específica el acápite que refiere a las condiciones dentro de las cuales a saber establece “(...) a) *Distancia*. La distancia mínima entre vallas será de 160 metros en vías con tramos de actividad y de 320 metros en vías sin tramos de actividad (...)”

Ahora bien, para el caso en estudio en atención a las consideraciones contenidas en el Concepto Técnico así como al soporte fotográfico en el que se refirió “*Presenta conflicto de distancia con 138.30 m aproximadamente, con la valla tubular ubicada en la Carrera 68 No. 67 C - 16 propiedad de la sociedad Marketmedios con las resoluciones 9330 y 9331 del 23-12-2009.(...)*”(negrilla fuera de texto original), así las cosas queda probado la existencia de un conflicto de distancia entre el elemento publicitario objeto del presente acto y el instalado en la Carrera 68 No 67C - 16.

En consecuencia, y en atención al artículo 13 de la Resolución 931 de 2008, entrará esta Autoridad Ambiental a establecer cuál de los dos elementos fue el primero en el tiempo, y para ello entrará a estudiar los registros de ambos elementos.

Que en el caso del elemento instalado en la Avenida Carrera 68 No. 66C - 80, que como se mencionó con anterioridad la solicitud de su registro data del 4 de octubre de 2010 bajo radicado 2010ER51935, y por su parte la sociedad Marketmedios Comunicaciones

## **RESOLUCIÓN No. 01379**

identificada con Nit 830.104.453-1 allegó solicitud de registro a esta Autoridad Ambiental el 28 de julio de 2008 mediante radicado 2008ER31752 y que como consecuencia cuenta con registro reconocido bajo Resolución 9330 del 23 de diciembre de 2009.

En consecuencia se puede inferir que el primero en allegar la solicitud de registro así como de tener reconocido el mismo por esta Entidad es la sociedad Marketmedios Comunicaciones identificada con Nit 830.104.453-1, por tanto a la luz del artículo 13 de la Resolución 931 de 2008 en atención al orden de radicación, la prelación permite resolver el conflicto de distancias a favor del elemento publicitario tipo valla tubular comercial instalada en la Avenida Carrera 68 No 67C – 16, de la sociedad Marketmedios Comunicaciones al ser la primera en el tiempo.

Que una vez revisada la solicitud de prórroga presentada por la sociedad **ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A.** identificada con Nit. 860.045.764 - 2, mediante radicado 2012ER122851 del 10 de octubre de 2012, y teniendo en cuenta las conclusiones consagradas en el Concepto Técnico No. 03071 del 4 de junio de 2013, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, este Despacho encuentra que el elemento de Publicidad Exterior Visual, no cumple con los requisitos establecidos en la normatividad y, considera inviable la solicitud de prórroga del registro de la Publicidad Exterior Visual materia del asunto, de lo cual se proveerá en la parte resolutive el presente Acto Administrativo.

### **COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

*“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:*

*d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.*

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

*“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.*

Que a través del numeral 1, del Artículo 5 de la Resolución 1037 del 2016, se delega en La Subdirección De Calidad De Aire Auditiva Y Visual De La Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:



### **RESOLUCIÓN No. 01379**

*“...Expedir los actos administrativos que otorguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”*

Que el citado Artículo delega a la Subdirección De Calidad De Aire Auditiva Y Visual De La Secretaría Distrital De Ambiente en su numeral 9, la función de:

*“...Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la publicidad exterior visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional)”*

En mérito de lo expuesto,

#### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - NEGAR** a la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A. – O.P.E** identificada con NIT. 860.045.764-2, representada legalmente por el señor **ORLANDO GUTIERREZ VALDERRAMA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.155.623 o quien haga sus veces o le represente, prórroga del registro de Publicidad Exterior Visual para el elemento tipo valla tubular comercial, ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 66C - 80 sentido visual Norte - Sur, de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad,

**ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR** a la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A. O.P.E** identificada con NIT. 860.045.764-2, el desmonte del elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial, ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 66C - 80 sentido visual Norte - Sur, de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, dentro del término diez (10) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Si vencido el término anterior, no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo que precede, se ordenará a costa de la empresa **Organización Publicidad Exterior S.A. O.P.E** identificada con NIT. 860.045.764-2, el desmonte de la publicidad exterior visual citada en la presente resolución.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El desmonte anteriormente previsto, se ordena sin perjuicio de las acciones a que haya lugar por el incumplimiento de la normas sobre publicidad exterior visual del Distrito Capital

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A. O.P.E** identificada con NIT. 860.045.764-2 a través de su representante legal o quien haga sus veces en la Calle 100 No. 23 - 44.



**RESOLUCIÓN No. 01379**

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar la presente providencia en el Boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Barrios Unidos, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, ubicada en la Avenida Caracas No. 54 – 38 Piso 1, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 16 días del mes de mayo del 2018**



**OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA**  
**SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

EXP SDA-17-2010-2132

**Elaboró:**

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ	C.C: 1032413590	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/03/2018
---------------------------	-----------------	----------	------------------	------------------	------------

**Revisó:**

MAYERLY CANAS DUQUE	C.C: 1020734333	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/03/2018
---------------------	-----------------	----------	------------------	------------------	------------

OSCAR JAVIER SIERRA MORENO	C.C: 80235550	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180166 DE 2018	FECHA EJECUCION:	20/03/2018
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

OSCAR JAVIER SIERRA MORENO	C.C: 80235550	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180166 DE 2018	FECHA EJECUCION:	20/03/2018
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Firmó:**

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/05/2018
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------